



En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 116 y concordantes de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se procede a elaborar la siguiente:

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA NECESIDAD DE CONTRATAR.

ASUNTO: CONTRATO DE SERVICIO DE SALVAMENTO, SOCORRISMO, VIGILANCIA, PRIMEROS AUXILIOS, ASISTENCIA SANITARIA Y ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN LAS PLAYAS Y CALAS DE EL CAMPELLO (ALICANTE), A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ANTICIPADA. EXPTE 124-6390/2020.

ÁREA PROMOTORA DEL CONTRATO

*** SERVICIO DE PLAYAS**

1.- En fecha 14/12/2020 tiene entrada en las dependencias del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de El Campello, la comunicación cursada por la Concejalía Delegada de PLAYAS, en cuya virtud remite informe justificativo de la necesidad para el inicio de expediente para llevar a cabo el contrato de servicio de referencia promovido por el Ayuntamiento de El Campello junto con pliego de prescripciones técnicas.

2.- Se ha incorporado al expediente electrónico el informe justificativo de la necesidad e idoneidad del objeto del contrato, informe evacuado por la Unidad Promotora/Gestora, en fecha 13/12/2020 junto con pliego de prescripciones técnicas.

En base a lo anterior SE ELABORA LA SIGUIENTE MEMORIA JUSTIFICATIVA:

PRIMERA.-La necesidad del contrato se justifica por lo establecido en el artículo 115 de la Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas, modificada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y uso sostenible del litoral y del artículo 225 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas que determina como competencia municipal vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre Salvamento, Seguridad de las vidas humanas, en las playas y lugares públicos de baño (así como la obligatoriedad que supone el cumplimiento de este servicio al objeto de disponer de las Banderas Azules y demás galardones o acreditaciones de calidad de las playas de El Campello).





Mediante este tipo de contrato, pliegos, y demás antecedentes al mismo, se pretende satisfacer la necesidad de ofrecer el servicio de seguridad y vigilancia en lugares públicos y de protección de los usuarios del baño en todas las playas del t.m., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector público siendo su contenido y objeto idóneo para el objeto de prestar el servicio de forma adecuada y acorde con las necesidades de los ciudadanos.

SEGUNDO.-Se trata de un **contrato de servicios** consistente en el **SALVAMENTO, SOCORRISMO, VIGILANCIA, PRIMEROS AUXILIOS, ASISTENCIA SANITARIA Y ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, en las Playas y Calas de El Campello, en las condiciones que constan en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Administrativos.

TERCERO.- El artículo 116, apartado 4º, de la LCSP, establece que en el expediente se justificará adecuadamente las circunstancias siguientes:

- ☐ La elección del procedimiento de licitación.
- ☐ La clasificación que se exija a los participantes, en su caso.
- ☐ Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- ☐ El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- ☐ La necesidad de la Administración la que pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- ☐ La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.

CUARTO.- Se han incorporado al expediente todos los documentos necesarios de los actos preparatorios del contrato hasta la fase de la elaboración del pliego de cláusulas administrativas particulares, habiéndose elaborado este último documento por la Unidad Administrativa de Contratación y en su preparación, se ha cumplido con toda la normativa aplicable en materia de contratación administrativa.

QUINTO.- En el informe/Memoria Técnica elaborado por el Servicio Promotor/Gestor del contrato, PLAYAS, documento necesario para la elaboración del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como en este documento, y en el informe justificativo de la necesidad e idoneidad del objeto del contrato, se ha





justificado suficientemente los documentos que requiere el artículo 116, apartado 4º, de la ley de Contratos del Sector Público, tal y como a continuación vamos a acreditar.

SEXTO.- Se ha elegido el procedimiento de licitación, **abierto** al ser uno de los procedimientos ordinarios de adjudicación.

Este expediente será de **tramitación anticipada**, conforme dispone el art. 117.2 de la LCSP, al tratarse de un contrato cuya ejecución se iniciará en el ejercicio siguiente al actual.

En aplicación de lo recogido en la D.A. 3ª de la LCSP, la adjudicación debe sujetarse a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato correspondiente.

Al tratarse de un contrato plurianual, la Corporación deberá comprometerse a consignar crédito presupuestario suficiente para este contrato en el presupuesto del ejercicio 2021 y siguientes, quedando por tanto subordinada la ejecución del gasto dimanante de este contrato a la existencia de dicho crédito

SÉPTIMO.- En cuanto al requisito de la división del objeto del contrato en lotes, en este expediente se ha justificado, conforme a lo señalado en el artículo 99.3 de la LCSP su no división en lotes por parte del AREA DE PLAYAS en base a los siguientes motivos:

“La justificación de la no división en lotes del contrato objeto de la presente Memoria, desde el punto de vista técnico, viene motivada por:

La realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo, puesto que:

- *Las prestaciones comprendidas en el objeto del contrato no constituyen unidades funcionales independientes, ni tienen sustantividad propia, de manera que no es posible su ejecución/utilización/aprovechamiento de manera separada, porque sufrirían menoscabo o detrimento.*
- *Dificultaría la coordinación de funciones inseparables o imprescindibles de manera conjunta, por lo que resultará mejor si se engloba el servicio en un único contrato, con un único coordinador de los medios disponibles en lugar de tantos coordinadores como lotes se pudiesen realizar.*
- *Con la división en lotes se perdería eficiencia, optimización, economía de escala, coordinación y control global de la ejecución del contrato, por cuanto obligaría a duplicar recursos en cada lote, (coordinador, ATS, embarcación, moto de agua, VIR, vestuarios, aseos, etc.), que mediante la unidad de contrato se pueden optimizar mejor.*





La correcta ejecución del contrato por la naturaleza del objeto del mismo, implica la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Por tanto, se considera:

- *Se trata de una prestación única en todas las playas en la que algunos de los medios personales (coordinador, ATS, medico, patrones de embarcaciones, etc.), medios materiales y centros de comunicación y coordinación son comunes para todas las playas.*
- *La no división mejora la coordinación y optimización de recursos necesarios para el servicio, así como los referentes a gastos generales de empresa, medios materiales (VIR, etc) y humanos (coordinador, ATS, medico, etc.), para la correcta gestión y prestación del servicio.*
- *Se garantiza de esta forma una misma atención al usuario en todas las playas en base a:*
 - La selección del personal es única y en base a los mismos criterios.*
 - La formación específica previa es uniforme.*
 - Interpretación única a través de un mismo interlocutor.*
 - En todas las postas sanitarias y torres de vigilancia, los medios materiales de que se dispone son los mismos y uniformes.*
 - Exigencia en los pliegos de la existencia de protocolos y planes de actuaciones en caso de emergencia únicos y de aplicación general a todas las playas.*
- *La disposición geográfica de las playas del t.m., obligan a la integración y coordinación de todos los medios y recursos que se adscribirán al servicio.”*

OCTAVO.- El plazo de ejecución del contrato será de 2 años desde su formalización con posibilidad de prórroga de 2 años más, año a año.

Teniendo en cuenta las posibles limitaciones en el acceso y/o uso de las playas derivada de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19, el inicio y prestación del servicio deberán adaptarse a la normativa vigente en cada momento.





NOVENO.- En cuanto al **presupuesto de licitación**, éste asciende a la cantidad de **1.200.000,00 euros (IVA incluido)**. Su desglose **ANUAL** se establece a continuación. Ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 309 LCSP. Su cálculo incluye los tributos de cualquier índole.

- a) Servicio de salvamento y socorrismo: 380.000 € más 79.800 € en concepto de IVA, aplicándosele el tipo del 21%.
- b) Servicio a personas con discapacidad: 50.000 € más 5.000 € en concepto de IVA, aplicándosele el tipo del 10%.
- c) Servicios de primeros auxilios, asistencia sanitaria y transporte sanitario: 85.200 €, exento de IVA.

Su desglose consta en el pliego de prescripciones técnicas (costes directos, indirectos...)

En el cálculo del **valor estimado del contrato** se ha tenido en consideración por el **ÁREA DE PLAYAS** los costes derivados de la aplicación del convenio colectivo laboral vigente, así como del coste de seguridad social de los profesionales que forman el equipo de trabajo.

El método de cálculo resulta de aplicar las categorías y tablas salariales del convenio colectivo aplicable citado anteriormente y normativa laboral y de seguridad social.

Éste asciende a **2.060.800,00 euros**, y se ha calculando teniendo en cuenta los parámetros señalados en el art. 101 de la LCSP.

DÉCIMO.- En cuanto a la justificación de ausencia de medios, el **ÁREA DE PLAYAS** señala en su memoria técnica que :

Desde el punto de vista técnico, la insuficiencia de medios viene motivada por:

- Insuficiencia de medios personales:
 - En la RPT / Plantilla de personal / catálogo de puestos, no constan las plazas de personal municipal necesarias para atender las funciones que requiere este servicio.
 - Las actividades y frecuencia de estas prestaciones a realizar, no pueden ser asumidas por el personal municipal sin que las funciones propias de estos, se vean menoscabadas.





El Campello

Ajuntament

- Se trata de servicios muy intensivos en mano de obra concentrada en el periodo estival, con funciones muy específicas y concretas no habituales, lo que impide la prestación con medios propios.
- El alto grado de especialización requerido tanto para el servicio de socorrismo en playa o acuático, como en Asistencia Sanitaria (ATS, médico, etc) no solo no puede asumirse por el Ayuntamiento, sino que requiere que sean prestados por una empresa especializada en estos servicios.
- Insuficiencia de medios materiales:
 - El ayuntamiento no dispone de los medios materiales necesarios para prestar los servicios objeto del contrato, como transporte Sanitario en VIR, Ambulancia, moto acuática, embarcación, etc, que no están disponibles entre los medios propios del Ayuntamiento, al tratarse de prestaciones específicas concretas, ni tiene justificación la ampliación de los mismos en el momento y circunstancias actuales.
 - Otros aspectos como vestuarios, aseos, material sanitario, de limpieza, de reposición, elementos auxiliares necesarios, formación del personal etc tampoco se encuentran disponibles en el ayuntamiento.
 - Tampoco dispone del soporte técnico y tecnológico adecuado.

En consecuencia desde el punto de vista técnico queda acreditado, que:

- El ayuntamiento no dispone de medios propios (ni personales, ni materiales) para prestar los servicios objeto del contrato para SALVAMENTO, SOCORRISMO, VIGILANCIA, PRIMEROS AUXILIOS, ASISTENCIA SANITARIA Y ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en las Playas y Calas de El Campello.
- La necesidad de contratar dicho servicio a una empresa especializada externa, como se ha venido realizando en años anteriores y también en muchos otros municipios.

Por lo anterior se informa que esta Administración no dispone de medios materiales ni personales adecuados para llevar a cabo un servicio de las características del que se pretende contratar, ya que es necesaria una especial cualificación que, sólo las empresas del sector pueden proveer de una manera eficaz con medios humanos y materiales de lo que no cuenta este Ayuntamiento, por lo que se propone acudir al tipo de contratación regulado en el art. 17 de la citada norma.

DÉCIMO PRIMERO- En cuanto a la necesidad de inclusión de una **condición especial de ejecución de las previstas en el art. 202** de la LCSP, el Área de Playas establece la siguiente:

* Condición de tipo SOCIAL: *“Las obras, bienes o servicios que lleve a cabo el adjudicatario, deben respetar las normas socio-laborales vigentes en España y en la Unión Europea.*





Las empresas que empleen a un número de 50 o más trabajadores, deberán cumplir con el requisito legal que entre ellos, al menos el 2% sean trabajadores con discapacidad, conforme al art. 42 del Rea 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, o la adopción de las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad.

La empresa adjudicataria deberá garantizar la protección de la salud en el lugar de trabajo, el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables, y la aplicación de las medidas necesarias para prevenir la siniestralidad laboral, mediante la presentación del correspondiente Plan de Seguridad y Salud y asignación del Coordinador de Seguridad y Salud, conforme la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. “

Se justifica la misma en los siguientes términos:

“Esta condición de ejecución definida en el presente contrato, constituyen requisitos objetivos fijos que no inciden en la evaluación de las ofertas. Tienen por objeto mejorar la calidad en el empleo y la seguridad y salud en el trabajo.

Considerando el elevado número de trabajadores a emplear y el elevado grado de especialización requerido, es por lo que desde el punto de vista técnico, se considera muy positiva en la ejecución del servicio, la elaboración de un Plan de Seguridad y Salud, así como el nombramiento por parte del Contratista del técnico competente como Coordinador de Seguridad y Salud de todos los servicios contratados. Su cumplimiento deberá verificarse por el responsable del contrato.”

Los incumplimientos de dicha condición especial se han tipificado, a los efectos de la aplicación de las penalidades contempladas en el pliego regulador del contrato.

DÉCIMO SEGUNDO- Por otro lado, en este contrato, no es exigible de manera preceptiva la clasificación administrativa, ya que la misma sólo se requiere a los contratos de obras , cuyo valor estimado se superior a 500.000 € si bien, alternativamente, se podría requerir cuando se trate de un contrato de servicios en el que haya coincidencia entre los CPV y los grupos y subgrupos de clasificación vigentes, conforme a lo señalado en el artículo 77 de la LCSP, cuestión que no acontece en este expediente y, por tanto, las empresas podrán





acreditar los criterios de selección únicamente a través del cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia señalada en el pliego regulador del contrato.

En cuanto a los **criterios de solvencia técnica y profesional**, así como los de **solvencia económica y financiera** se han exigido la experiencia en la realización de contratos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato y el volumen anual de negocios, ya que tanto los artículos 87, apartado 3º, como el 90, apartado 2º, de la LCSP, los requiere como criterios residuales, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos, por lo que entendemos que su aplicabilidad es de carácter general en todo tipo de contrato.

En cuanto a la **justificación de la elección del criterio de “experiencia” como solvencia** técnica o profesional a acreditar de acuerdo con lo señalado en el art. 90 de la LCSP, el Área de Playas señala que :

“Desde el punto de vista técnico, se considera que el criterio más adecuado para comprobar la solvencia técnica para este contrato de prestación del servicio de salvamento, socorrismo, primeros auxilios, asistencia sanitaria y atención a personas con discapacidad en playas y calas de El Campello, es el de la experiencia o trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato.

Se considera pues, que haber realizado trabajos similares a los previstos en el pliego contrato, demuestra la capacidad o solvencia del adjudicatario para el cumplimiento de los servicios previstos en el Pliego técnico.”

Dicho criterio es proporcional al contrato, por lo que no es limitativo de la concurrencia, lo mismo ocurre con el criterio de solvencia económica.

DÉCIMO TERCERO.- En relación a los **criterios de adjudicación**, se cumplen con las reglas establecidas en los artículos 145 a 148 de la LCSP, en tanto en cuanto, se observan las características siguientes:

- Todos los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato y se han formulado de manera objetiva, con pleno respecto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin que confieran al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, garantizando la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.
- Se utilizan varios criterios de adjudicación y se han elegido aquellos que hacen referencia a características del objeto del contrato que se valoran mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en el pliego rector del contrato (100 % criterios de fórmulas).





- En los contratos de servicios del Anexo IV, como sucede en este expediente, los criterios relacionados con la calidad (cualitativos), deberán representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

La cuestión abordada en el apartado precedente se cumple en este expediente, al asignarse a los criterios cualitativos un 55% de los puntos.

- En cuanto a la justificación de los criterios de adjudicación señalar:

a) Precio:-. Como señalan órganos consultivos y de fiscalización el precio del contrato es fundamental para una gestión eficaz del gasto público, cuestión que se ha de demandar de las Administraciones Públicas, en cualquier época, y más, como en las actuales, en las que los recursos públicos son limitados y, por tanto, se justifica que sea un criterio preponderante que, por otro lado, también en la Ley actual, conforme a lo establecido en el artículo 146 , apartado primero, cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad y, por tanto, continua siendo el precio uno de los criterios de adjudicación importantes en la regulación actual.

b) El artículo 145, apartado cuarto, de la LCSP, cuando regula los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, en su apartado cuarto, último inciso, dispone que en los contratos de servicios del Anexo IV, como sucede en este expediente, los criterios relacionados con la calidad (cualitativos), deberán representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

La cuestión abordada en el apartado precedente se cumple en este expediente, al asignarse a los criterios cualitativos un 51% de los puntos.(55 puntos -MEJORAS)

Las mejoras planteadas cumplen con los predicamentos del artículo 145, apartado 7º de la LCSP, en tanto en cuanto se han fijado con concreción los requisitos, modalidades y características de las mismas, con su ponderación correspondiente, se tratan, además de prestaciones adicionales del contrato que están vinculadas directamente con el objeto del mismo, sin que las mismas alteren la naturaleza ni el objeto del contrato.

La justificación de la mejora de la bolsa de horas/jornadas se fundamenta en la posibilidad de poder reforzar el servicio y la mejora de medios en la de atribuir el contrato a la oferta que presente la mejor relación calidad-precio.





☑ Los criterios de desempate elegidos, son los contemplados en el artículo 147, apartado 2º de la LCSP, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a **modificaciones previstas**, no se contemplan.

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto a la posibilidad de **subcontratación**: sí se permiten.

DÉCIMO SEXTO.- En cuanto a la **subrogación**, el pliego técnico acompaña relación de personal facilitado por la anterior contratista a subrogar de acuerdo con la Resolución de 29 de mayo de 2018, de la D.G.E. "IV Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios": (BOE 141 de 11 junio 2018) y en aplicación de lo señalado en el art. 130 de la LCSP.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En cuanto a la codificación del objeto del contrato, el/los código/s correspondiente/s al presente contrato de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, modificado por el Reglamento 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007 por el que se modifica el Vocabulario Común de contratos públicos (CPV) será: **75241000-7: servicios de seguridad pública como CPV principal ,y los siguientes CPV como accesorios: servicios de rescate (75252000-7), servicios paramédicos (85142000-6), o la de servicios marítimos (98360000-4).**

En El Campello a

El Alcalde

Fdo. Juan José Berenguer Alcobendas

